

RAWSON, 15 ENE 2001

VISTO:

El Expediente N° 2966-ME-00 del Ministerio de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 57/98 se sustituyó la reglamentación de los Artículos 81° y 82° del Decreto Ley N° 1820, establecida mediante el Decreto N° 839/80, restando competencias a los Supervisores Escolares en las instancias de calificación y apelación;

Que la estructura jerárquica del sistema educativo provincial contempla a los distintos actores responsables del acompañamiento y evaluación docente;

Que a partir de la sanción de la Ley Federal de Educación N° 24.195 se recupera el valor de la evaluación cualitativa y cuantitativa porque permite analizar procesos y arribar a resultados, conforme a las condiciones personales – profesionales del personal docente, como así la ponderación en los aspectos pedagógico – didácticos y socio – comunitarios, que se correspondan con los registros de actuación trimestrales, obrantes en los Legajos Personales de los docentes;

Que la calificación final implica un proceso de seguimiento, interpretación y asesoramiento tendiente a que, desde el mismo, se tomen decisiones racionales que conduzcan a cambios favorables;

Que resulta de fundamental importancia restituir las facultades evaluativas a quienes compete tal responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 81° y 82° de la reglamentación del Decreto Ley N° 1820, conforme al Decreto N° 839/80;

Que en el caso de las calificaciones anuales y a efectos de garantizar la defensa de los derechos docentes, en aquellas circunstancias en las que se requiera una nueva instancia revisora para considerar el acto calificadorio, podrá constituirse una Junta ad hoc, quien resolverá actuando como órgano de contralor;

Que el citado órgano de contralor se integrará por tres (3) miembros relacionados con el ámbito docente: el Director General del Nivel Educativo correspondiente, un profesional dependiente de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación y un representante docente de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH);

Que la mencionada Junta ad hoc emitirá opinión no vinculante sobre el tema objeto de tratamiento en el primer trimestre del periodo escolar inmediato posterior a la presentación del recurso;

Que la calificación definitiva tendrá sustento en bases objetivas documentales, obrantes en los Legajos Personales de los docentes, con la correspondiente notificación en tiempo y forma de los mismos;

Que en el caso del personal docente que se encontrara bajo actuación sumarial, deben definirse los procedimientos a seguir a fin de no afectar los derechos docentes;

Que por lo expuesto resulta conveniente proceder a dejar sin efecto el Decreto N° 57/98 y agregar un último párrafo a los artículos 81° y 82° del Decreto N° 839/80, reglamentario del Decreto Ley N° 1820;

Que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, se ha expedido sin observaciones legales que formular;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A :

Artículo 1º) DÉJASE sin efecto el Decreto N° 57/98, restituyéndose la vigencia de la reglamentación de los Artículos 81° y 82° del Decreto N° 839/80,



105

C.P.I.E.
CIR...
CIR...



///2

reglamentario del Decreto Ley N° 1820.

Artículo 2°) AGRÉGASE como último párrafo del Artículo 81° del Decreto N° 839/80, reglamentario del Decreto Ley N° 1820 el siguiente texto:

"Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio de Educación, contra aquellos actos administrativos que al resolver Conceptos Anuales, hubieran incurrido en grave error de hecho o manifiesta arbitrariedad, reflejada en la adopción de medidas carentes de pruebas respaldatorias o apartadas de las mismas. El Recurso será resuelto por una Junta ad hoc integrada por tres (3) miembros, todos relacionados con el ámbito docente: el Director General del Nivel Educativo correspondiente, un profesional dependiente de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación y un representante docente de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH). La mencionada Junta ad hoc emitirá opinión no vinculante sobre el tema objeto del tratamiento, mediante un dictamen, en el primer trimestre del período escolar inmediato posterior a la presentación del recurso. La calificación definitiva tendrá sustento en bases objetivas documentales, obrantes en los Legajos Personales de los docentes, con la correspondiente notificación, en tiempo y forma, por parte de los mismos. El dictamen emitido por los integrantes de la mencionada Junta traerá aparejada la emisión de una Resolución del Ministerio de Educación que resolverá el recurso y será tenida en cuenta en la elaboración del Concepto final."

Artículo 3°) AGRÉGASE como último párrafo del Artículo 82°, reglamentación del Decreto Ley N° 1820 el siguiente texto:

"El Personal Docente bajo actuación sumarial, no será calificado en forma definitiva hasta tanto se resuelva el procedimiento disciplinario, debiendo repetirse la calificación del año anterior consignando el carácter de **provisoria y condicional**".

Artículo 4°) El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretaría de Estado en el Departamento de Educación.

Artículo 5°) Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

DECRETO N° 105

JOSE LUIS LIZURUME
GOBERNADOR

Prof. GRACIELA N. ALBERTELLA
MINISTRO DE EDUCACION